

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30
Anual	60

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cinco días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los venidos días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La doctrina política del nuevo Estado señala con jalones precisos la dirección que orienta su Reforma Agraria.

Ha de ser el primer paso, así lo señalan repetidos textos de José Antonio y el Caudillo, la colonización de grandes zonas del territorio nacional, especialmente de las que, ya dominadas por el agua, esperan hace años el riego que ha de fecundar sus tierras.

No sólo intereses, a veces legítimos y respetables, del capitalismo rural, sino también otros bastardos, han dado lugar en los tiempos pasados, amparándose en el Estado liberal y parlamentario, a que la transformación más revolucionaria que puede hacerse en el suelo, el riego, se dilate por decenios enteros impidiendo la obtención de inmensos beneficios económicos y sociales para la nación entera.

El clamor de los combatientes y del pueblo y la sangre derramada por los ideales de la nueva revolución exigen no sólo la separación de los obstáculos que a ello se opongan, sino la colaboración de los diferentes intereses para llevar a cabo con ritmo acelerado la colonización de grandes zonas regables de inmensas extensiones de marismas y la realización de otros trabajos de alto interés nacional en el secano, que han de tener por consecuencia un ingente aumento de productividad del suelo español y la creación de miles de hogares familiares donde el campesino libre emplee esta libertad en sostener, y defender, si es preciso, la de la Patria, colaborando a la vez con el trabajo a su engrandecimiento.

La colonización de grandes zonas se efectuará con arreglo a lo que disponen las siguientes bases:

Base 1.ª Se definen como colonizaciones de alto interés nacional las que, transformando profundamente las condiciones económicas y sociales de grandes extensiones de terreno, exigen para su ejecución obras o trabajos complejos que, superando la capacidad privada, hacen necesario el apoyo técnico, financiero y jurídico del Estado.

En este tipo de colonización se incluyen:

- a) Las que se realicen en grandes zonas de secano, transformando el sistema productivo por la ejecución, en su caso, de mejoras territoriales de importancia.
- b) Las que se lleven a cabo en las grandes zonas regables.
- c) Las de las marismas o terrenos defendidos o saneados, cuando abarquen gran superficie.

Base 2.ª La declaración de alto interés nacional de un conjunto de trabajos y obras de colonización y la delimitación de la zona o perímetro a que alcanzan los beneficios de la misma se aprobará en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Agricultura, el cual podrá actuar por su propia iniciativa o previa petición, acompañada de Memoria justificativa, formulada por los propietarios u otros interesados directos, en la colonización o por Asociaciones que les sustituyan.

En los casos en que esta colonización exija grandes obras públicas, antes de ser aprobadas, se dará vista de la misma al Ministerio de Obras Públicas que, en el plazo que señale el Consejo de Ministros, se pronunciará sobre los extremos que le competan.

Base 3.ª Una vez definida como de alto interés nacional la colonización de una zona, alcanzarán a

dicha colonización los beneficios de esta Ley, debiendo sujetarse a los trámites y condiciones que en la misma se establecen.

Base 4.^a La ordenación, dirección y ejecución de la colonización completa de las zonas de alto interés nacional compete al Instituto de Colonización, y en cada caso a las Sociedades de Colonización y Asociaciones de Sustitución.

Base 5.^a Los propietarios de terrenos y los interesados por la colonización de una gran zona podrán constituir una Sociedad con personalidad jurídica para llevar a cabo su ejecución, administración, conservación y explotación.

Base 6.^a La Sociedad de Colonización podrá constituirse con posterioridad a la declaración por el Ministerio de Agricultura del interés nacional de la colonización de una zona o, precisamente, con objeto de pedir dicha declaración.

En el primer caso, al constituirse la Sociedad, se tomará nota de los propietarios y demás interesados directos que deseen formar parte de ella y de aquellos otros que renuncien a sus derechos para ser reemplazados, según lo previsto en la base 12.

En el segundo caso, los interesados directos, una vez obtenida la declaración del Ministerio de Agricultura del interés nacional de la transformación que pretenden, manifestarán al Instituto el nombre, propiedad e intereses de las personas que no deseen formar parte de la Sociedad a los efectos señalados en el párrafo anterior.

Base 7.^a Las Sociedades de Colonización estarán regidas por un Consejo de Administración en el cual tendrán representación armónica todos los interesados directos que formen parte de la Sociedad. Para mantener esta composición armónica entre los diversos intereses en el Consejo de Administración, el Instituto determinará, una vez constituida la Sociedad de Colonización, el número y condiciones de los miembros de su Consejo.

Base 8.^a Cuando dentro de una zona los intereses representados sean diversos a juicio del Instituto, podrán constituirse Sociedades de Colonización con los intereses homogéneos. Estas Sociedades se agruparán constituyendo un consorcio que las reúna y represente a todos los efectos.

Cada Sociedad tendrá su Consejo de Administración formado con arreglo a lo expresado en la base 7.^a, y el consorcio se regirá por un Consejo de Administración integrado por el Gerente y un representante del Consejo de cada una de las Sociedades particulares.

Base 9.^a Los Consejos de Administración de las Sociedades de Colonización y de los consorcios presentarán al Instituto Nacional ternas de personas, entre las que se designará el Gerente por el Ministerio de Agricultura después de dar vista a los de Obras Públicas y Gobernación y Secretaría General del Movimiento.

Base 10. El Consejo de Administración de una Sociedad de Colonización y, en su nombre, el Gerente de la misma, ostentará la representación de la Sociedad para todos los efectos.

Base 11. Las Sociedades de Colonización tendrán los siguientes derechos:

- a) El preferente para pedir la declaración de alto interés nacional de la colonización que afecte a las tierras e intereses por ella representados.
- b) Establecer las cargas y cuotas con que deban

contribuir los socios a las obras, trabajos e instalaciones de colonos en los perímetros señalados.

- c) Realizar el cobro de las participaciones de los socios y de las subvenciones o aportaciones del Estado y de otras entidades interesadas.

- d) La administración, conservación y explotación de las obras acabadas y de las concesiones otorgadas, que se realizará bajo la inspección y tutela del Instituto Nacional de Colonización hasta el momento en que la colonización haya alcanzado la etapa final prevista en el "Proyecto General de Colonización".

Las Sociedades de Colonización vendrán obligadas a:

- a) Ejecutar las obras que le sean concedidas y llevar a cabo los trabajos de colonización y explotación agrícola en las condiciones técnicas y de tiempo fijadas por el Instituto Nacional de Colonización.

- b) Conservar las obras e instalaciones en perfecto estado de funcionamiento, constituyendo un fondo de reserva que permita repararlas o renovarlas en los momentos precisos.

- c) Reintegrar al Estado, cuando haya lugar, los capitales adelantados por él.

- d) Redactar un Reglamento que habrá de ser aprobado por el Instituto Nacional de Colonización.

Base 12. Si en la Sociedad de Colonización no quisieran ingresar todos o parte de los propietarios o interesados directos afectados por la declaración de alto interés nacional de la colonización de una zona, serán expropiados, con las condiciones y trámites que establece esta Ley, las fincas o intereses de los disidentes y privados de sus derechos contractuales los demás interesados en los bienes expropiados, entregándose éstos a la Sociedad de Colonización formada por los demás interesados directos, de la cual tendrán derecho a formar parte los colonos de las fincas expropiadas y, en su defecto, a otras Asociaciones de Sustitución que se constituyan.

Si los interesados directos que forman la Sociedad de Colonización representasen tan sólo un porcentaje reducido de los intereses totales de la zona, el Instituto de Colonización podrá otorgar el derecho de expropiación a la Asociación de Sustitución que haya de llevar a cabo la colonización de estos terrenos.

Base 13. Cuando las obras y trabajos concedidos a una Sociedad de Colonización no se realicen, a juicio del Instituto, con el ritmo previsto y aprobado, podrá ser expropiada la totalidad de sus intereses, entregándose la zona entera con todas sus concesiones y obras a otras Asociaciones de Sustitución.

Base 14. Se denominan Asociaciones de Sustitución las que se constituyan con objeto de hacerse cargo de los derechos y obligaciones de una Sociedad de Colonización o de las propiedades e intereses correspondientes a las personas que, pudiendo formar parte de una de dichas Sociedades, no quieran, por cualquier circunstancia, ingresar en la misma.

Base 15. El Estatuto de las Asociaciones de Sustitución deberá ser necesariamente aprobado por el Instituto Nacional de Colonización, y el nombramiento de la Gerencia se efectuará del mismo modo que en las Sociedades de Colonización.

Base 16. Una vez declarada de alto interés nacional la colonización de una zona, el Instituto procederá a la redacción del "Proyecto General de Colonización" de la misma.

En los casos en que la declaración de alto interés

hubiera sido hecha a petición previa de una Sociedad de Colonización, podrá concederse a ésta el derecho de redactar dicho proyecto, ateniéndose a normas trazadas por el Instituto.

Base 17. El proyecto general a que se refiere la base anterior ha de ser de colonización completa, llegando a determinar el número de familias que se han de instalar en las zonas colonizadas; los cultivos principales a que se han de dedicar y las condiciones de la instalación de los colonos.

Deberá incluir, necesariamente, los siguientes apartados:

a) Justificación y descripción de las obras de competencia estatal, provincial y municipal que se precisan.

b) Cifras de tanteo y anteproyecto de las obras y trabajos de competencia privada, fijando las condiciones generales de su ejecución.

c) Directrices y normas que deberá seguir la transformación agrícola, fijando la fase de su evolución, que se dará por ultimada en el proyecto general.

d) Justificación del plan de cultivos desde el punto de vista económico de coste de producción, transformación, salida y consumo de los productos obtenidos.

e) Modalidades a seguir en la selección, reclutamiento y transformación de los nuevos cultivadores.

f) Precios y condiciones de pago en que se ha de transferir la tierra a los nuevos colonos.

g) Normas de distribución del cupo de gastos a cargo de los propietarios.

h) Dotación de medios para la ejecución total del proyecto, estableciendo anualidades y tipo de crédito y subvenciones necesarios.

Base 18. Una vez ultimados los "Proyectos Generales de Colonización", se someterán por el Jefe del Instituto Nacional a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Base 19. El Instituto Nacional de Colonización queda autorizado para realizar cuantos estudios e investigaciones considere precisos para el cumplimiento de sus fines en todo el territorio nacional, viniendo obligados los propietarios y entidades a facilitar estos trabajos y a proporcionar cuantos datos les sean solicitados.

Base 20. Una vez declarada de interés nacional por el Consejo de Ministros una zona y aprobado el proyecto general de colonización por el Ministro de Agricultura, éste podrá acordar la expropiación de los terrenos y propiedades necesarios para su ejecución. Cuando no se logre acuerdo con los interesados respecto al precio, la Sociedad concesionaria, en su defecto, el Instituto Nacional de Colonización, procederá a la ocupación inmediata de las zonas necesarias para la construcción de las obras incluidas en el Proyecto General, en tanto se tramitan los expedientes de expropiación, levantándose acta detallada de los bienes ocupados.

Base 21. En la expropiación de fincas rústicas se incluirán las edificaciones existentes en las mismas.

Si la expropiación sólo alcanzase a parte de un predio, el propietario podrá optar a la expropiación total solamente en el caso de que quedasen incluidos en la parte expropiada elementos fundamentales para la explotación agrícola y en el que, sin cumplirse estas condiciones, la parte expropiada fuera superior a las dos terceras partes de la finca total.

Base 22. El Ministro de Agricultura podrá decretar el arrendamiento forzoso al Instituto Nacional de Colonización por un plazo máximo de seis años en las fincas que sean necesarias para la ejecución de los proyectos generales de colonización aprobados, dando derecho preferente a los colonos anteriores a continuar en la explotación de las fincas arrendadas, en la forma y condiciones impuestas en el proyecto general de colonización.

Base 23. El justiprecio de cada finca lo realizarán dos peritos, uno en representación del propietario y otro designado por el Instituto Nacional de Colonización; cada uno razonará su parecer, pero en un solo documento que suscribirán los dos. Para la tasación habrá de tenerse en cuenta el valor con que las fincas aparezcan catastradas; las rentas que hayan producido en los últimos cinco años de explotación normal y el valor actual en venta de las fincas análogas por su clase y situación en el mismo término o comarca; pero no se estimarán las plusvalías que puedan producirse por el proyecto general de colonización o por otras obras efectuadas con el concurso económico del Estado, ni las mejoras que los dueños hicieron en ellas después de declarada la zona de interés nacional. Si no hubiese conformidad entre los dos peritos, el Ministro, previo informe del Jefe del Instituto, en resolución motivada, fijará el precio que haya de abonarse a cada uno de los propietarios expropiados.

Base 24. El pago del valor de los expropiaciones se efectuará al contado, en dinero de curso legal.

El Instituto Nacional de Colonización respetará los derechos reales que graven la finca, pudiendo optar entre la cancelación, mediante indemnización de las correspondientes cargas, o el cumplimiento periódico de las obligaciones que dimanen de las mismas.

Base 25. Una vez que el Ministerio de Obras Públicas tenga resuelto el problema hidráulico de una zona regable declarada de alto interés nacional y construídas sus obras principales definidas en el apartado a) de la base 28 de esta Ley, se entregarán dichas obras o la parte de las mismas que no afecten a otros usuarios, conservando su inspección, al Instituto Nacional de Colonización, quien las administrará y conservará por sí mismo o mediante las Sociedades de Colonización o Sustitución.

Las condiciones generales y económicas de la cesión de las obras y de la concesión del agua necesaria para el cultivo en regadío se especificarán en cada caso.

El Ministerio de Obras Públicas facilitará al Instituto Nacional de Colonización cuantos datos obren en su poder y sean necesarios para formular los proyectos generales de colonización y los proyectos particulares de obras y de trabajos agrícolas que se precise desarrollar en las zonas regables o en otras afectadas por obras públicas.

Base 26. Cuando una zona regable sea afectada por un proyecto general de colonización, la Sociedad de Colonización o Asociación de Sustitución que se forme para desarrollarlo asumirá los derechos y obligaciones que la legislación vigente otorga a las Comunidades de Regantes y a los Sindicatos de Riegos, si bien, en el caso de que el proyecto general de colonización afecte únicamente a una parte de la zona regable, los propietarios no afectados deberán ingresar en la citada Sociedad o Asociación a los efectos del uso y distribución del agua.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente

Las Sociedades de Colonización y Asociaciones de Sustitución, en materia tributaria, tendrán únicamente los beneficios que se deriven de la base 35 de la presente Ley.

Base 27. Las obras que deban ejecutarse por sus fines públicos exclusivamente, como las de defensa antipalúdica, las de consolidación de terrenos, las grandes vías de comunicación general y otras equivalentes, serán realizadas por el Estado.

Base 28. Las restantes obras de colonización serán subvencionadas por el Estado, de tal manera que la colonización completa de la tierra deje un beneficio a los interesados suficiente para remunerar los trabajos que realicen.

Las subvenciones se regularán, según la relación, entre los beneficios que produzcan al interés nacional y a los particulares, pero conservándose los distintos grupos de obra dentro de los límites siguientes:

a) A las grandes obras de colonización (pantanos, canales, acequias primarias, emisarios y colectores de desagüe, grandes diques de defensa y vías de comunicación general) se les aplicará la legislación del Ministerio de Obras Públicas, que será quien las ejecute.

b) Las otras obras de colonización podrán serlo en cuantía variable, adecuada a su naturaleza y caso, que nunca podrá exceder del 40 por 100.

c) Las instalaciones complementarias de interés privado incluidas en una gran zona de colonización podrán recibir subvenciones máximas del 30 por 100 de su coste.

d) Para las construcciones rurales que hayan de ser realizadas por las Sociedades de Colonización o Asociaciones de Sustitución concesionarias, el Instituto Nacional de Colonización podrá gestionar del Instituto Nacional de la Vivienda la concesión de los beneficios de viviendas protegidas.

Base 29. Una vez aprobados los proyectos generales de colonización por el Ministro de Agricultura, su ejecución se sacará a concurso entre las Sociedades de Colonización y Asociaciones de Sustitución definidas en esta Ley, las cuales fijarán en sus solicitudes la cuantía de la subvención que para cada tipo de obras precisen, dentro de los límites fijados en la base anterior.

La adjudicación del proyecto se hará a la oferta más ventajosa, dándose preferencia en equivalencia de condiciones a:

Primero. Las Sociedades de propietarios e interesados directos.

Segundo. Otras Asociaciones de Sustitución.

Caso de no solicitar la ejecución del proyecto ninguna de las entidades antes mencionadas, se llevará a cabo por el Instituto Nacional de Colonización.

Base 30. Las subvenciones del Estado serán entregadas después de terminada cada obra, en todo o en las partes en que se haya dividido y previa la certificación consiguiente.

Los miembros de las Sociedades de Colonización o Asociaciones de Sustitución harán las aportaciones a las mismas que marquen sus Reglamentos. Las entidades oficiales y privadas de crédito podrán conceder a dichas Sociedades o Asociaciones préstamos escalonados a medida que las obras se realicen, tomando como garantía las subvenciones concedidas por el Estado y las obligadas participaciones de los propietarios.

Base 31. El Instituto Nacional de Colonización hará frente a las subvenciones que se establecen en los apartados b) y c) de la base 28 de esta Ley, con los medios económicos que le son propios, de acuerdo con el Decreto de su creación, y con cuantos otros le puedan ser arbitrados por el Consejo de Ministros.

Base 32. El Ministro de Agricultura propondrá al Gobierno las medidas que estime necesarias para establecer o incrementar cultivos de interés y para procurar la movilización y consumo de las producciones de las zonas de colonización.

Base 33. Las Asociaciones de Sustitución dedicarán los lotes de terreno de que se hagan cargo a la creación de explotaciones familiares, cuyos cabezas de familia han de ser, precisamente, los arrendatarios o colonos anteriores, agricultores excombatientes, viudas e hijos de excombatientes muertos por la Patria o de víctimas de la persecución roja, en tanto existan solicitudes de personas que reúnan estas condiciones.

Las restantes propiedades podrán o no parcelarse; pero, en todo caso, la intensidad de su cultivo después de la transformación no será inferior al de las explotaciones familiares, colocando, al menos, el mismo número de obreros fijos, arrendatarios o aparceras que en condiciones análogas instalen aquéllas.

Se exceptuarán de estas normas aquellas fincas que por autorización del Ministerio de Agricultura sean dedicadas a cultivos especiales.

Las fincas se pondrán en explotación en los períodos que fije el Instituto Nacional de Colonización, y cuando hayan de parcelarse se seguirán las normas e instrucciones que para cada caso determine el propio Instituto.

Base 34. Cuando las entidades colonizadoras precisen datos, planos o proyectos en posesión de organismos del Estado podrán solicitarlo al Instituto Nacional de Colonización.

Estas Sociedades vendrán obligadas a dar al Instituto cuantos datos de obras, de producción, de información catastral y de otros asuntos les sean requeridos.

Iguales servicios de información recíproca vendrán obligadas a prestarse entre sí las diversas Sociedades, a quienes pueda interesar la solución de problemas análogos de colonización, viniendo obligadas las antiguas Sociedades concesionarias a entregar su documentación completa a las nuevas que puedan sustituirlas.

Base 35. Las entidades colonizadoras gozarán de reducciones en los impuestos del Timbre y derechos reales, así como en los aranceles notariales y de los Registros de la Propiedad.

Las Sociedades de Colonización y las de Sustitución podrán utilizar la vía ejecutiva de apremio administrativo para el cobro de las cuotas de sus asociados.

Disposición transitoria. Quedan sin efecto cuantas disposiciones legales se opongan a lo prescrito en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 26 de diciembre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 25, de fecha 25 de enero de 1940).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 548.

CAZA Circular

De conformidad a lo dispuesto en la Orden de 27 de julio de 1939 (BOLETIN OFICIAL núm. 211), sólo se autoriza el ejercicio de la caza menor hasta el primer domingo del próximo mes de febrero.

Las aves acuáticas podrán cazarse hasta el último domingo de marzo en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

La caza con gárgos sólo podrá practicarse hasta el primero del citado mes de febrero.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento de los interesados y su cumplimiento.

Zaragoza, 31 de enero de 1940.

El Gobernador civil,

Francisco Sáenz de Tejada

SECCION QUINTA

Núm. 573.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

La Corporación municipal, en sesión plenaria celebrada el día 30 de diciembre último, aprobó un presupuesto extraordinario por un importe de 301.362,88 pesetas, para realizar un proyecto de ensanche y alineación de la calle de San Martín.

A los efectos consignados en el art. 300 del Estatuto municipal, queda expuesto durante quince días hábiles en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal.

Durante dicho plazo y quince días más podrán los interesados formular las reclamaciones pertinentes ante el Delegado de Hacienda de la provincia al amparo de lo dispuesto en el art. 301 de dicho Cuerpo.

Zaragoza, 26 de enero de 1940.—El Alcalde, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario, Enrique Ibáñez.

Núm. 564.

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza

Circular.

Con el fin de cumplimentar órdenes de la Superioridad dadas con el carácter de urgentes, se requiere a los señores Alcaldes de todos los municipios de la provincia para que en el improrrogable plazo de ocho días remitan a esta Junta una relación numérica de los huérfanos de ambos sexos menores de 14 años que existan en cada uno de ellos, especificando cuántos reciben asistencia, tanto en comedores de «Auxilio Social» como en establecimientos benéficos del Estado, provincia o municipio o en otras instituciones de aquel carácter radicantes en la misma localidad, procurando ajustarse al formulario que se acompaña.

A estos efectos deberán considerarse también como huérfanos aquellos cuyo padre, madre o ambos se encuentren en ignorado paradero o desaparecidos y se advierte que deberán incluirse en la relación todos los huérfanos, cualquiera que sea la causa de su orfandad, pudiendo solicitar los datos que precisen los señores Delegados locales de «Auxilio Social», al objeto de conocer los que son asistidos por dicha obra.

Lo que se hace público para general conocimiento y urgente cumplimiento.

Zaragoza, 31 de enero de 1940.—El Gobernador-Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

Ayuntamiento de

Relación numérica de los huérfanos (menores de 14 años existentes en la localidad, con expresión de los que reciben asistencia en Establecimientos radicantes en la misma:

	S O N U E R F A N O S					
	DE PADRE		DE MADRE		DE AMBOS	
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras
De ellos, reciben asistencia en						
Establecimientos:						
Del Estado						
De la provincia						
Del municipio						
De «Auxilio Social»						
De otras instituciones						
Total de asistidos						

Núm. 587.

Servicio Nacional del Trigo

Precios de tasa del maíz que regirán durante el mes de febrero de 1940.

Hembrilla superior	64	ptas.	el	quintal	métrico.
Hembrilla común	63	id.	el	id.	id.
Rastrojero	61'50	id.	el	id.	id.
Blanco basto	60	id.	el	id.	id.

Los expresados precios de tasa son los máximos que regirán en la actual campaña y sufrirán una rebaja de 0'50 ptas. por quintal métrico en el día 1.º de marzo próximo y de una peseta en el día 1.º de mayo.

Los que todavía no hubiesen declarado sus existencias de maíz en el modelo oficial de este Servicio, deberán realizarlo en el improrrogable plazo de quince días, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

Zaragoza, 31 de enero de 1940.—El Jefe provincial, Cipriano Mata.

Núm. 584.

Jefatura de la Sección Agronómica de Zaragoza

JUNTA PROVINCIAL HARINO-PANADERA

Aprobada por la Dirección General de Agricultura la propuesta de precios de las harinas, pan familiar y subproductos que han de regir en esta provincia durante el mes de febrero de 1940, se publican a continuación para general conocimiento:

PRECIOS DE LA HARINA UNICA

Para todas las zonas de la provincia: 84'25 pesetas. Este precio se entiende por 100 kilogramos, sin envase, puestos en fábrica, admitiéndose una oscilación de un medio por ciento en alza y en baja.

PRECIOS DEL PAN FAMILIAR

Piezas de un kilogramo:	
Zaragoza (capital)	0'85 ptas.
Resto de la provincia	0'80 id.
Piezas de 500 gramos:	
Toda la provincia	0'45 ptas.

PRECIOS DEL PAN DE LUJO

Piezas de 200 gramos	0'25 ptas.
Id. de 72 id.	0'10 id.
Id. de 36 id.	0'05 id.

Estas clases de pan de lujo sólo se podrán elaborar por aquellos panaderos que hayan solicitado y obtenido su inscripción en el registro especial que para ello está abierto en la Junta Provincial Harino-Panadera. Sólo se permite la elaboración de las clases y pesos autorizados anteriormente y se advierte que los contraventores de esta orden, además del decomiso de la mercancía, serán sancionados.

REGIMEN MAQUILERO

El maquilero debe cobrar por su servicio de molienda en los trigos de monte bastos, Aragón 1.ª y 2.ª, por 100 kilogramos de trigo:

Cantidad que no se muele	6 Kgs.
Queda para la molienda	94 id.

MINIMO A ENTREGAR AL TRIGUERO.

De harina: 80 kilogramos de harina de 85 por 100.
De salvado: 14 kilogramos de salvado único.

Zaragoza, 28 de enero de 1940.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Núm. 570.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza.

Se publica para general conocimiento que, a partir de esta fecha, queda terminantemente prohibida la salida de reses vacunas del territorio del término municipal de Zaragoza.

Zaragoza, 1.º de febrero de 1940.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 588.

Biblioteca Nacional.

Se recuerda a los editores, autores e impresores la ineludible obligación que tienen de entregar en la Biblioteca Nacional un ejemplar de cuantas obras se publiquen.

Se encarece la rapidez en el envío, para que puedan ser incluidas en el «Boletín» que publicará la Biblioteca a primeros del año actual y que debe de comprender todo lo que ha visto la luz desde la liberación de España por nuestro glorioso Ejército. Ello les servirá de anuncio y propaganda gratuita, por la gran difusión que se dará al «Boletín».—La Dirección.

SECCION SEXTA

Incluidos en sus respectivos alistamientos los mozos de los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, e ignorándose su domicilio, así como el de sus padres, se les cita para que, personalmente o por medio de representante legal, comparezcan a los actos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 8, 14 y 21 del presente mes, bajo apercibimiento de incurrir en la responsabilidad a que hubiere lugar por la falta de presentación.

Reemplazo de 1936.

MAGALLON.—Gumersindo Ferrández Castro y Julián Gonzalo Gil. (A los mozos de Magallón se les cita para el día 11 de febrero).

MONREAL DEL ARIZA.—José María Conesa Catalán. (Al mozo de este pueblo se le cita hasta el día 11 de febrero).

Reemplazo de 1937.

BELCHITE.—José Pellicer Arnas y Martín Tena Royo.

MAGALLON.—Anselmo Arellano García, Ricardo Vicente Galed Muñoz, Pascual Magallón Ruberte, Vicente Marino Heredia y Casimiro Fernando Ruberte Ruberte.

Reemplazo de 1938.

BELCHITE.—Julián Gálvez Valiente, Ramón Artigas Salvador, Leandro Ortín Millán y Constantino Val Bardaji.

MAGALLON.—Julio Gimeno Ruberte, Martín Armingol Bosque, Celedonio Morales Aibar y Juan Francisco Ruberte Gómez.

Reemplazo de 1939.

MAGALLON.—Victorino Lahuerta Ruiz y Agustín Bona Lahuerta

Reemplazo de 1940.

BELCHITE.—Anselmo Calvete Armengol, Honorato del Río Francisconi y Eloy Enrique Mínguez Cáncer.
MAGALLON.—Pedro Manero Bona y Eloy Navarro Gracia.

Reemplazo de 1941.

BELCHITE.—Angel Campos Bintaned, Juan José Gómez Domingo y Miguel Letín Gómez.

MAGALLON.—Cleto Pedro Minero Navarro, Pablo Mareca Remón, Pedro Aibar Navarro y José Arnedas Giménez.

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 500.

ATECA

Cédula de citación.

En cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, en virtud de carta orden de la Superioridad dimanante del sumario núm. 10 de 1936, por homicidio y tenencia ilícita de arma, contra Salvador Monge Aparicio y otros, se cita al perito médico don José Paymo Marchante, Médico forense que fué de este partido y cuyo paradero y domicilio se ignora en la actualidad, a fin de que comparezca ante la Excm. Audiencia de Zaragoza el día 7 de marzo próximo, a las diez y media horas de la mañana, a la vista del juicio oral que se celebrará en dicha causa, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ateca, veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

CASPE

D. Francisco Guín Rabinad, Juez municipal en funciones de primera instancia de la ciudad de Caspe;

Por medio del presente se cita a Luis Alvarez, cabo que fué del Regimiento de Artillería Ligera núm. 9, y actualmente en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de cinco días a partir de la publicación de este edicto, bajo apercibimiento de que caso de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Caspe a veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta.—Francisco Guín.—El Secretario, José Cabra.

Juzgados municipales

Núm. 567.

BADULES

Por providencia del día de hoy, el señor Juez municipal de este término acordó manifestar a toda aquella persona que se crea con derecho a percibir de los bienes, así como a responder de las deudas del fallecido el día 22 del actual Manuel Pérez López, de 82 años de edad, natural y vecino de este pueblo, para que en el plazo de quince días hábiles comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerse cargo, si procede, de los bienes del finado, tanto muebles como inmuebles.

Dado en Badules a veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Primo Molina.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 267.

Confederación Hidrográfica del Ebro.

DIRECCION — Expropiaciones

Término municipal de Castellote.

Obra: Pantano de Santonlea (Expediente adicional número 1).

ANUNCIOS

En el expediente de expropiación forzosa correspondiente al término municipal y obra expresados, se ha fijado la fecha de 5 de febrero próximo y hora de las quince para dar principio a las operaciones de pago y toma de posesión de las fincas comprendidas en el mismo.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de Castellote, con sujeción a las normas y formalidades prevenidas por la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa vigentes.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de los inmuebles; y respecto de aquellos en que por incomparecencia de los interesados o cualquiera otra causa no pudiera satisfacerse el impor-

te de su tasación, se dará posesión por el Alcalde al representante de este organismo oficial, depositándose dicho importe en la Caja de la Administración económica de la provincia a disposición de esta Dirección, de acuerdo con los preceptos legales vigentes y a los efectos prevenidos por los mismos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Zaragoza, 22 de enero de 1940.—El Ingeniero-Director, M. Echeverría.

Relación de los interesados.

- Núm. 1. Isabel Cascs Aguilar.
- " 2. Herederos de Cristóbal Berge Aguilar.
- " 3. Juan Blasco Cortés.
- " 4. Juan Giner Blasco.
- " 5. Manuel Sánchez Terraza.
- " 5 bis. Manuel Sánchez Terraza.
- " 6. Miguel Herrero Cabanes.
- " 7. Vicente Pecurul Aguilar.
- " 8. José Pecurul Aguilar.
- " 9. Bienvenido Carreras Salas.

Núm. 268.

Término municipal de Castellote.

Obra: Pantano de Santolea (Expediente adicional número 2).

En el expediente de expropiación forzosa correspondiente al término municipal y obra expresados se ha fijado la fecha de 5 de febrero próximo y hora de las diecisiete para dar principio a las operaciones de pago y toma de posesión de las fincas comprendidas en el mismo.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de Castellote, con sujeción a las normas y formalidades prevenidas por la Ley y Reglamento de expropiación forzosa vigentes.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de los inmuebles; y respecto de aquellos en que por incomparecencia de los interesados o cualquiera otra causa no pudiera satisfacerse el importe de su tasación, se dará posesión por el Alcalde al representante de este organismo oficial, depositándose dicho importe en la Caja de la Administración económica de la provincia a disposición de esta Dirección, de acuerdo con los preceptos legales vigentes y a los efectos prevenidos por los mismos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Zaragoza, 22 de enero de 1940. — El Ingeniero Director, M. Echeverría. (Rubricado).

Lista de los interesados.

- | | |
|---------|-------------------------|
| Núm. 1. | Hdefonso Cortés Olite. |
| " 2. | Ramón Cortés Cabanes. |
| " 3. | Manuel Sánchez Terraza. |
| " 4. | Carmen Herrera Costea. |
| " 5. | Ramón Espada. |
| " 6. | José Espada Royo. |
| " 7. | José Membrado Conesa. |

Incluidos en sus respectivos alistamientos los mozos de los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º de art. 96 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, e ignorándose su domicilio, así como el de sus padres, se les cita para que, personalmente o por medio de representante legal, comparezcan a los actos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 8, 14 y 21 del presente mes, bajo apercibimiento de incurrir en la responsabilidad a que hubiere lugar por la falta de presentación.

Reemplazo de 1936.

CORTES DE ARAGON. — Pablo Miguel Rodrigo y Joaquín Tomás Lázaro.
GARGALLO. — Antonio Tapia Muñoz.
TORRE DEL COMPTE. — Alberto Tiñena Puchol, Casimiro Agut Carceller y Francisco Mulet Sorolla.
URREA DE GAEN. — José Entralgo Rodríguez.

Reemplazo de 1937.

CAMINREAL. — Alejandro Ruiz Chaván. (A los mozos de Caminreal se les cita hasta el día 3 de febrero).
CORTES DE ARAGON. — Timoteo Expósito Gracia.
GARGALLO. — Emilio Añño Magallón.
TORRE DEL COMPTE. — Jaime Puyó Prades, Primitivo Narciso Bergós Ferrer y Vicente Hernández Tiñena.
URREA DE GAEN. — José Zalava Blasco.

Reemplazo de 1938.

CAMINREAL. — Domingo Valero Lázaro.
TORRE DEL COMPTE. — Enrique Doménech Alco-

ber, Emilio Monterde Prades, José Abella Borrás, Juan José Antolí Sinvaña, Lorenzo Gargallo Forcadell y Pedro Sirach Vallés.

Reemplazo de 1939.

GARGALLO. — Juan Góngora Serrano, Miguel Rillo Iraizoz y José Vanderstín Ver.
TORRE DEL COMPTE. — Emeterio Agut Carriker, Faustino Bernadó Monserrat, Gaudencio Desiderio Manero Acober y Hermógenes Manero Alcober.

Reemplazo de 1940.

GARGALLO. — Amalio Ramiro Vargas, Emilio Serrano Calvo y Antonio Navarro Ciércoles.

TORRE DEL COMPTE. — Angel Miró Gascón, Bernardo Sirach Vallespi, José Domingo Nicolau Agut y Manuel Tafalla Calda.

Reemplazo de 1941.

TORRE DEL COMPTE. — Antonio Sirach Nicolau, Faustino Piquer Nicolau, Francisco Gargallo Forcadell, Honorato Doménech Alcober, José Miguel Sirach Sales y Pedro Ollés Estupiñá.

Juzgados militares

Núm. 259

IRURITA

PRADES GARGALLO (Juan), hijo de Francisco y de Isabel, natural de Alcalá de la Selva (Teruel), Ayuntamiento de Idem, de estado soltero, profesión labrador, de 25 años de edad, estatura 1,710 metros, color sano, pelo castaño, cejas castañas, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, viste ropa kaki, domiciliado últimamente en Alcalá de la Selva (Teruel), procesado por delito de desertión, comparecerá en el término de quince días ante el Alférez Juez instructor D. Luis Arijá Gómez, residente en Iurita, provincia de Navarra, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Iurita (Navarra) a ocho de enero de mil novecientos cuarenta. — El Juez instructor, Luis Arijá Gómez.

Núm. 286.

CANTAVIEJA

GARCIA PEREZ (Manuel), hijo de Blas y María, natural de Cantavieja (Teruel), de estado casado, profesión labrador, de 27 años de edad, que tuvo su último domicilio en la Comisión Clasificadora de Prisioneros y Presentados de Córdoba, y que se encuentra procesado en la causa núm. T-543 del año 1939, por supuesto delito de rebelión, comparecerá en el término de veinte días ante el Juez instructor militar de la plaza de Cantavieja (Teruel), sito en la calle José Antonio, núm. 7, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Cantavieja a diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta. — El Juez instructor, (ilegible).

Núm. 289.

CANTAVIEJA

MONTERDE LOPEZ (Miguel), hijo de Pascual y de Joaquina, natural de Cañada de Benatanduz, provincia de Teruel, de estado soltero, profesión labrador, de 28 años de edad, que tuvo su último domicilio en la Comisión Clasificadora de Prisioneros y Presentados de Santander, y que se encuentra procesado en la causa núm. 2.704 del año 1939, por supuesto delito de rebelión, comparecerá en el término de veinte días ante el Juez instructor militar de la plaza de Cantavieja (Teruel), sito en la calle de José Antonio, núm. 7, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Cantavieja a diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta. — Andrés Martín Fernández.